

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10230-2018
CARATULADO : TRONCOSO/PEREIRA

Santiago, treinta y uno de Enero de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 6 de abril de 2018, Miguel Troncoso Guzmán, abogado, en representación de Compañía Contractual Minera Candelaria, ambos domiciliados en El Bosque Norte N° 500, Las Condes, interpone reclamación de multa sanitaria en contra de la Resolución Exenta N° 841 de 23 de marzo de 2018, emitida por de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), que confirma la Resolución Exenta N° 578 de 2 de marzo de 2018.

Funda su solicitud en que el SERNAGEOMIN formuló cargos a su representada mediante la Res. Ex. N° 3504 de 20 de diciembre de 2017, por infracción de lo dispuesto en el artículo 40 letra d) de la Ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas mineras, por *“no entregar la información requerida, o entregar falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley”*, según cita, destacando que la falta radicaría en no haber informado al servicio la devolución de las boletas de garantía entregadas a la Dirección General de Aguas (DGA).

Manifiesta que la formulación de cargos fue notificada a la compañía el 4 de enero de 2018, presentándose los descargos el 18 de enero del mismo año. Al respecto, indica haber sustentado la defensa ejercida en los siguientes argumentos:

a) Falta de configuración de la conducta típica descrita en la letra d) del artículo 40 de la Ley N° 20.551, ya que a través de carta N° MA-163 de 26 de diciembre de 2017 se responde al requerimiento Ord. N° 1602/2017, informando la devolución de la caución, sin perjuicio de acompañar la boleta de garantía, vigente hasta el 24 de julio de 2018.



Foja: 1

- b) Falta de motivación en la formulación de los cargos.
- c) Contravención al principio de confianza legítima, porque la no renovación del instrumento, por ser innecesario, fue una determinación validada por la DGA y explicada al servicio en reunión celebrada el 30 de noviembre de 2017.
- d) La falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, en consideración al monto de la boleta de garantía.
- e) Inexistencia de algún incumplimiento a la Ley N° 20.551, por sujetarse la ejecución del plan de cierre a dicha normativa, sin perjuicio de conservarse las garantías necesarias.
- f) Ausencia de culpa en la empresa minera.

Agrega que pese a lo anterior, el servicio decide sancionar a su representada con una multa de 750 UTM, cursada mediante la Resolución Exenta N° 578/2018, que se funda en la no información de la renovación de las garantías DGA con vencimiento al 18 de junio de 2016. Asimismo, en el incumplimiento del requerimiento efectuado por Ord. N° 1602/2017 de la Subdirección Nacional de Minería, para la acreditación de la vigencia de las garantías DGA, lo que habría generado una calificación favorable errónea de las cauciones. Por último, en la incidencia de estas circunstancias en la determinación del monto y suficiencia de las garantías, por considerar que se perjudica la consecución de los objetivos de la ley en materia de internalización de costos y fomento de la planificación integral de la industria, como consecuencia de la no incorporación de los costos de un depósito de relaves.

Indica asimismo que con fecha 19 de marzo de 2018 su representada presenta un recurso de reposición contra de la Resolución Exenta N° 578/2018, que apoya en las siguientes razones:

- a) Que no existió el incumplimiento sancionado, por ser materialmente imposible informar la renovación de la garantía DGA con el certificado correspondiente, por haber cesado esa obligación, motivo por el que no se encontraba en poder de la DGA, atendido que se había realizado la recepción definitiva de la obra caucionada, acorde a lo establecido en el artículo 297 del Código de Aguas y la Res. Ex. N° 1985 de la DGA de 3 de julio de 2013, normas que disponen que las garantías DGA no se deben renovar después de recibida la obra, todo lo cual habría sido informado al servicio a través de la carta M-163/2017, en la que además se habría acompañado una boleta de garantía por el monto de 12.128 UF, cuyo monto era excesivo, siendo corregido a solicitud del mismo servicio a 5.438 UF.



Foja: 1

b) Que la conducta de no informar la no renovación de la garantía DGA no se subsume en el supuesto de hecho del artículo 40 letra d) de Ley N° 20.551 ni en el requerimiento formulado. Esto, porque la Res. Ex. N° 1883/2015 y el Ord. N° 1602/2017 solicitan se informe la renovación de la garantía DGA con el respectivo certificado de vigencia emitido por la DGA. Por lo tanto, entiende que el no haber informado al servicio que no se renovó la caución, por no existir una obligación legal en dicho sentido, no puede considerarse que forme parte de la exigencia asociada al requerimiento ni que infringe norma legal alguna.

c) Que la falta de información que se imputa a la empresa no afecta ni tuvo la entidad para afectar la determinación y ejecución de las obligaciones de cierre. Explica al respecto que el monto de la boleta de garantía de 12.689 UF (valor que fue dado en exceso y corregido por solicitud del servicio, indicando que el valor real era de 5.438 UF) fue deducido de los costos del plan de cierre, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 20.551, siendo incorporado en la tabla de disposición de la garantía de la Res. Ex. N° 1883/2015. Agrega que de esa manera, al año 2016 debía encontrarse acumulado un monto total de 434.498 UF, que no consideraba las 12.689 UF que se encontraban en arcas de la DGA al tiempo de la aprobación del plan de cierre. Destaca que fue precisamente ese valor (434.498 UF) el monto de la garantía acumulada que fue presentado ante el servicio y que por ello se calificó favorablemente la puesta a disposición mediante Res. Ex. N° 2834/2017. Hace presente que el 22 de diciembre de 2016 se presenta la actualización del plan de cierre, sin que se descontara la garantía DGA, que a esa fecha no había sido renovada, consignándose esta circunstancia en el ajuste de la garantía, poniéndose en conocimiento del servicio la no renovación, sin perjuicio de consignar en la nueva tabla de disposición el valor ajustado.

d) Que la compañía actuó de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que le imponía la Ley N° 20.551 y el plan de cierre aprobado, todo lo cual impediría configurar la infracción sancionada. Plantea por vía de ejemplo que una vez que se devolvió la garantía el 9 de mayo de 2016, la empresa incluyó el monto de esta caución dentro de la actualización del plan de cierre presentada el 22 de diciembre de ese año, comunicando al servicio este hecho, y que el 26 de diciembre de 2017 acompañó una boleta de garantía por 12.128 UF, monto que era mayor al que correspondía.

Expresa que el citado recurso fue rechazado mediante Res. Ex. N° 841/2018, que se funda en que *“la empresa no desvirtuó haber incurrido en la*



Foja: 1

infracción la letra d) del art. 40 de la Ley consistente en no haber entregado la información requerida en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de la obligación que establece esta ley”.

Además de reiterar los argumentos del recurso de reposición, alega lo siguiente:

1.- Infracción a los principios del derecho administrativo sancionador, porque existiría una abierta vulneración al principio de legalidad, en tanto la conducta que se sanciona no estaría prevista en forma expresa en el artículo 40 letra d) de la Ley N° 20.551, sin que tampoco se subsuma en ningún requerimiento efectuado por la autoridad. Precisa que no existe ningún requerimiento del servicio que obligue informar la no renovación de la garantía DGA, como se pretende sancionar. Asimismo, reitera que en el periodo imputado no se renovaron las cauciones, por lo que difícilmente se podía informar una renovación inexistente.

2.- El procedimiento que derivó en las resoluciones reclamadas fue tramitado con vulneración del principio de congruencia. Ello, porque se formularon cargos por la infracción contenida en el art. 40 letra d) de la LCFM, en circunstancias que los fundamentos de la sanción dirían relación con una infracción distinta, relacionada con la suficiencia e integridad de la garantía.

3. En subsidio, plantea la rebaja de la multa impuesta, en observancia al principio de proporcionalidad, por no haberse tenido en cuenta el actuar de buena fe ni las medidas correctivas adoptadas para subsanar la presunta infracción, consistentes en acompañar la boleta de garantía por 12.128 UF. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el evento de tener que asumir que las infracciones sancionadas se verificaron, enfatiza que éstas sólo habrían sido de carácter formal, sin que provocaran afectación alguna a la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la ley.

Con fecha 23 de julio de 2018, consta notificación a Mario Pereira Arredondo, en representación de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Con fecha 30 de julio de 2018, se lleva a cabo la audiencia que señala la ley, oportunidad en que la parte actora ratifica su libelo; se llama a las partes a conciliación, sin éxito; y se recibe la causa a prueba.

En esa ocasión y mediante una minuta por escrito, la reclamada explica que para garantizar al Estado el cumplimiento de un plan de cierre de las faenas mineras, se estableció por ley un sistema de garantías financieras, cuyo fin es asegurar la existencia de recursos pecuniarios a la época en que se lleven a cabo



Foja: 1

las respectivas operaciones de cierre, las que deben ser puestas a disposición del servicio y sometidas a un procedimiento de calificación de garantías financieras, en forma conjunta con la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 20.551. Agrega que para evitar una duplicidad de garantías (en el caso de lo estipulado en el artículo 297 del Código de Aguas) e impedir que una obra sea garantizada al Estado dos veces en relación a un mismo objetivo, el artículo 50 de la Ley N° 20.551 permite a las empresas con garantías otorgadas a la DGA deducir el monto de la caución, previo informe de SERNAGEOMIN.

Plantea que en el presente caso, mediante Resolución Exenta Nro. 1883 de 24 de julio de 2016 la Subdirección Nacional de Minería aprobó el plan de cierre de la faena minera, resolución que consideró un costo nominal de 1.367.549 UF, que deducidas las garantías otorgadas al Fisco en virtud del artículo 297 del Código de Aguas (12.689 UF), quedó reducido a 1.354.145 UF. Añade que a partir de ese monto se elaboró la tabla de garantías en que se indican los períodos anuales de disposición.

Explica que por Oficio Ordinario Nro. 1602 de 4 de agosto de 2017 se requiere a la empresa la acreditación ante el servicio de la vigencia de las boletas de garantías otorgadas a la DGA, requerimiento que no fue respondido. Asimismo, que por Oficio Ordinario Nro. 366 de 24 de agosto de 2017, la DGA informa a la Subdirección Nacional de Minería que, a petición de la interesada, esto es, la empresa, se devolvieron las boletas de garantía por 12.689 UF.

Hace presente que aproximadamente un año antes de la Resolución de la DGA que autorizó la devolución de la boleta, la empresa minera puso a disposición del servicio una boleta a la vista por 434.498 UF, que fue calificada favorablemente, calificación que no habría sido procedente dado que la garantía otorgada a la DGA no se habría encontrado vigente al tiempo de ser puesta a disposición y por todo el período que corresponde a esa garantía.

En cuanto al procedimiento sancionatorio, indica que se llevó a efecto conforme con el artículo 40 letra d) de la Ley N° 20.551.

Refiriéndose a otros argumentos de la reclamante, señala que el servicio construyó la tabla de garantías partiendo de la base que las boletas DGA se mantendrían vigentes por toda la vida útil del depósito de relaves. De esta manera, se dedujo el valor completo de la garantía otorgada a la DGA (12.689 UF) del



Foja: 1

costo total del cierre del depósito de relaves (16.767 UF), quedando reducida la garantía que tenía que otorgar al servicio a 4.078 UF.

Respecto a la imposibilidad de informar la renovación de la garantía DGA, sostiene que dicha información fue requerida por la Resolución Exenta Nro. 1883 de 24 de julio de 2015, que señala: “[...] *deberá informar a Sernageomin de la renovación de las mencionadas cauciones con el correspondiente Certificado emitido por Dirección General de Aguas, de la vigencia de las mismas antes del vencimiento proyectado*”. Estima que la empresa se excusa en que si la boleta de garantía entregada a la DGA no iba a ser renovada, no tenía el deber de informar al servicio, conclusión que a su juicio carece de sustento, atendido que el sentido del requerimiento realizado por el servicio dice relación con que teniendo la boleta una vigencia más limitada que la vida útil de la faena, se requirió informar si dicha boleta sería renovada para efectos de mantener la tabla de garantías de la resolución. Por tanto, si la boleta por cualquier motivo no iba a ser renovada, lo que correspondía era informar esa circunstancia, a fin de ajustar la tabla, con el propósito de asegurar al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno del plan de cierre.

A mayor abundamiento, plantea que dicho requerimiento también encuentra justificación en el artículo 51 de la ley, que dispone que: “*toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.*”

Expone que por la ausencia de esa información, la tabla de garantías no pudo ser actualizada, lo que habría incidido en la determinación de las garantías que la empresa estaba obligada a constituir.

Sobre el principio de legalidad, señala que la sanción se encuentra justificada en la falta de entrega de información, situación descrita y sancionada por el artículo 40 de la Ley N° 20.551.

Asimismo, rechaza el reproche de incongruencia, dado que el cargo y la sanción impuesta es por no informar al servicio lo requerido por éste, lo cual tuvo influencia en la determinación y ejecución de la obligación de disponer y mantener garantías suficientes e idóneas.



Foja: 1

Por último, en relación al principio de proporcionalidad, manifiesta que fue considerado, citando al efecto el motivo séptimo de la Resolución Exenta Nro. 0578 de 2 de marzo de 2018, haciendo presente que la multa del artículo 41 letra a) de la Ley N° 20.551 es de 10 UTM por cada día que perdure la infracción, no previéndose la posibilidad de graduar y/o aplicar una multa inferior a 10 UTM por cada día de infracción.

Con fecha 10 de enero de 2019, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que del examen de los escritos de discusión se colige que la multa fue impuesta por no haberse informado -por la reclamante a la reclamada- la vigencia de la boleta de garantía entregada a la Dirección General de Aguas, previo requerimiento del Servicio Nacional de Geología y Minería, por Oficio Ordinario Nro. 1602 de 4 de agosto de 2017.

Dicho lo cual, se constata que la empresa minera considera que no estaba obligada a renovar o mantener vigente la caución exigida, por haberse recibido la obra, argumento que habría sido informado al servicio a través de una carta. De hecho admite haber retirado la boleta.

El servicio, en cambio, plantea que el sentido del requerimiento realizado dice relación con el hecho de tener la boleta una vigencia inferior a la vida útil de la faena, para efectos de ajustar la tabla respectiva, con el propósito de asegurar al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno del plan de cierre.

Sin perjuicio que la contienda, en lo sustancial, gira en torno a la existencia o no de la obligación de informar en referencia, acorde a las circunstancias particulares del caso, debe consignarse que la reclamación se funda también en otros argumentos de hecho y de derecho.

SEGUNDO: Que la parte reclamante con el objeto de acreditar sus asertos, rinde la siguiente prueba instrumental:

1. Copia simple de la Resolución Exenta N° 578, de 02 de marzo de 2018, dictada por el SERNAGEOMIN que impuso la multa de 750 UTM a la empresa Sociedad Contractual Minera Candelaria.

2. Copia simple de la Resolución Exenta 841, de 23 de marzo de 2018, dictada por el SERNAGEOMIN, que rechaza el recurso administrativo de reposición



Foja: 1

3. Copia simple de sobre de carta certificada por Correos de Chile que consta con timbre de "Recibido" con fecha 5 de marzo de 2018.

4. Copia simple de sobre de carta certificada por Correos de Chile

5. Copia simple de Carta MA-166/16, de fecha 26 de septiembre de 2016, en la que se acompaña tres boletas de garantía, pagaderas al Servicio Nacional de Geología y Minería, por la cantidad de 434.498 UF, 212.025 UF y por 265.939 UF.

6. Copia simple de Carta MA-163/17 en la que se da respuesta al Oficio N° 1602/2017 y se acompaña boleta de garantía por un monto de 12.128 UF.

7. Copia simple de Carta MA-18/2018 de fecha 06 de febrero de 2018 que da respuesta a Oficio N° 143/2018, que envía certificado de custodia de la Boleta de Garantía por UF 5.428.

8. Copia simple de Carta MA 212/16 de presentación de la actualización del Plan de Cierre dirigida a don Marcelo Díaz Suazo- Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería, con fecha 22 de diciembre de 2016.

9. Copia simple de Res. Ex. N° 1883/2015 del SERNAGEOMIN, que aprueba el proyecto de plan de cierre de la faena Minera "Candelaria".

10. Copia simple de Res. Ex. N° 2241/2015 del SERNAGEOMIN que rectifica Res. Ex. N° 1883/2015

11. Copia simple de Res. Ex. N° 2834/2016 del SERNAGEOMIN que califica favorablemente garantía correspondiente al período acumulado 2016 del Proyecto de Valorización de Plan de Cierre.

12. Copia simple de Res. Ex. N° 3504/2017 del SERNAGEOMIN que formula un cargo en contra de la Sociedad Contractual Minera Candelaria, por infracción a la Ley 20.551.

13. Copia simple de Res. Ex. N° 1985 de 03 de julio de 2013 de la DGA que aprueba proyecto peraltamiento de muros depósito de relaves candelaria y autoriza su construcción, en la comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, a Compañía Contractual Minera Candelaria.

14. Copia simple de Ord. N° 1602 del SERNAGEOMIN que solicita información referida a la vigencia de garantía financiera extendida a la Dirección General de Aguas.



Foja: 1

TERCERO: Que por su parte, la reclamada acompaña en el comparendo del estilo la siguiente prueba documental:

1. Copia simple de Resolución N° 1324 de 9 de mayo de 2016, emitida por la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

2. Copia simple de Ord. VGA N° 366 de 24 de agosto de 2017, del Director General de Aguas.

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos.

En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en juicio.

Así las cosas, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, “Se entiende que en cuanto a la existencia de su contenido, es decir, al hecho de que él fue declarado por las partes, tiene valor de plena prueba; y que en cuanto a la sinceridad de las declaraciones entre las partes también hace plena prueba. Sin embargo, respecto de terceros ese poder de convicción ya es inferior, o sea, no obstante la aptitud de persuasión que ostenta el instrumento público (en el que puede constar y ordinariamente consta el contrato que se impugna por simulación) es perfectamente posible demostrar la falta de sinceridad de las declaraciones en él contenidas. Entre las partes, ello podrá hacerse mediante otra plena prueba en contrario, por ejemplo, otro instrumento público y, por terceros, lisa y llanamente con otros diversos medios probatorios” (Excma. Corte Suprema, Rol N° 45.940-2016).

QUINTO: Que el artículo 40 letra d) de la Ley N° 20.551 (que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras), invocado como fundamento de la sanción aplicada, establece lo siguiente: “*Constituyen infracciones a esta ley, y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas: d) No entregar la información requerida, o entregar falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley*”.



Foja: 1

En el presente caso, la conducta sancionada es “no entregar la información requerida” por el servicio.

Este comportamiento, sin embargo, para configurar la infracción, tiene que tener además la aptitud de afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la ley, en concreto, la tabla de garantías.

SEXTO: Que, a su vez, el artículo 297 del Código de Aguas establece:

“Los que construyan las obras de que trata este título deberán constituir las garantías suficientes para financiar el costo de su eventual modificación o demolición, para que no constituyan peligro, si fueren abandonadas durante su construcción.”

“La garantía se constituirá a favor del Fisco y será devuelta una vez recibida la obra por la Dirección General de Aguas. En el caso de que sea abandonada durante su construcción, se restituirá el saldo de la garantía no aplicada a la ejecución de las obras de modificación o demolición. Para reiniciar las obras, deberá constituirse la garantía a que se refiere el inciso primero.”

“El Director General de Aguas podrá eximir de la obligación de constituir las garantías a que se refiere este artículo, tratándose de obras que ejecuten los Servicios Públicos o las Empresas del Estado, siempre que en el proyecto respectivo se contemplen las medidas tendientes a asegurar que en el caso de una eventual paralización de las obras éstas no constituirán peligro”.

SEPTIMO: Que incumbía a la parte reclamante acreditar la recepción de la obra garantizada por parte de la DGA.

Al respecto, no puede soslayarse que la propia reclamada reconoce en su contestación que la DGA informó a la Subdirección Nacional de Minería que, a petición de la interesada, esto es, la empresa, se devolvieron las boletas de garantía. Así consta en el Oficio Ordinario Nro. 366 de 24 de agosto de 2017, que en lo medular, y a propósito de lo discutido en autos, indica: “(...) 2. Que, por otra parte, y con el objeto de facilitar la implementación de la antedicha Reglamentación, esta repartición emitió la Circular N° 1, del 27 de mayo de 2016, la que en su numeral 9, regula una serie de situaciones relativas a la constitución de dichas garantías aplicables a los depósitos destinados a la disposición de relaves mineros, en tanto, que en su numeral 10, consagra el procedimiento para su devolución, prescribiendo que procederá a petición de los interesados cuando



Foja: 1

el Servicio haya comprobado por cualquier medio, que sus Obras Tempranas se encuentren construidas y operando, conforme al proyecto original” (sic).

Entonces, a partir de lo informado en el Oficio Ordinario N° 366 y lo dispuesto en la norma transcrita en la consideración anterior, resulta posible inferir que la causa de la devolución pudo ser la recepción de la obra, esto es, la hipótesis del inciso 2° del artículo 297 del Código de Aguas.

En línea con lo anterior, se acreditó que con fecha 26 de diciembre de 2017 la reclamante remite una carta al servicio (MA 163-2017), contestando a su Oficio N° 1602 de 4 de agosto de 2017, notificado el 6 de octubre del mismo año, informando sobre la vigencia de la garantía financiera en favor de la DGA, en los siguientes términos: *“Tal como se indica en su Oficio N° 1602 y en la propia Resolución 1883/2015 del SERNAGEOMIN, CCMC descontó de la garantía total de cierre por el concepto de aplicación del artículo 297 del Código de Aguas, un monto UF 12.689, el cual fue garantizado ante la DGA mediante la Boleta de Garantía N° 0242 del BCI de fecha 16 de junio de 2015, la que fue renovada en su oportunidad mediante Boleta de Garantía N° 01149800017367 del Banco BCI por UF 12.689, con fecha de vigencia desde el 11 de junio de 2014 hasta el 16 de junio de 2016”.*

En el mismo instrumento se explica que sigue pendiente la aprobación del proyecto “Continuidad Operacional-Candelaria 2030”, advirtiéndose que precisamente en dicho interludio es cuando la empresa hace llegar el certificado de custodia de la *boleta de garantía correspondiente al valor mencionado en el Oficio N° 1602, por un monto de UF 12.128*, extendida a nombre del Servicio Nacional de Geología y Minería, con validez hasta el 24 de julio de 2018.

Con todo y según se desprende de lo antes anotado, a pesar de que la beneficiaria de la boleta de garantía haya efectuado la devolución del documento en que consta la caución a la empresa obligada, sin estimar necesario la constitución de una nueva, igualmente la reclamante entregó a SERNAGEOMIN otra boleta en diciembre de 2016, es decir, antes de resolverse el recurso de reposición que había sido impetrado, todo lo cual conduce a concluir que el reproche efectuado a la Sociedad Contractual Minera Candelaria perdió todo sentido, desvirtuándose de esta manera los fundamentos en que se apoyó el servicio para castigar una infracción que no era tal.

Por lo tanto, a partir de los presupuestos fácticos anotados en los raciocinios precedentes, relacionados con el conjunto de antecedentes aportados,



Foja: 1

cabe deducir, al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del Tribunal, para formar el convencimiento legal de que la DGA accedió a la solicitud de la empresa y le restituyó la boleta de garantía de que era titular, porque había recibido la obra que era objeto de la caución, como también, que la reclamada resolvió el recurso de reposición en conocimiento de esta circunstancia y de la entrega de una boleta nueva con vigencia hasta julio de 2018.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, no se entiende la decisión de perseverar en la sanción, por no haberse *comunicado* al servicio la devolución de la boleta, toda vez que la omisión reprochada se contradice con lo que permite el Código de Aguas, en caso de verificarse el presupuesto consistente en la recepción de la obra por la DGA.

En consecuencia, si lo que se requirió informar por la entidad administrativa no existía (una boleta retirada), no era posible sancionar, atendido que el requerimiento fue planteado en forma positiva, vale decir, dando por hecho que la caución seguía en poder de la DGA. De ahí que la consulta fuera acotada a su vigencia.

NOVENO: Que se debe tener presente además, que los actos de la Administración del Estado deben ajustarse al principio de la razonabilidad, cuyo propósito es evitar actos arbitrarios de la autoridad.

Este principio busca preservar el valor de la justicia, en la perspectiva de la justicia material y de la incorporación formal de ese valor a la Constitución, que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones.

Pues bien, a la luz de estos razonamientos, la decisión cuestionada por la reclamante parece distanciarse de lo sustantivo y asilarse progresivamente en lo adjetivo, por cuanto sus reparos no se hacen cargo de antecedentes que tenían mérito suficiente para eximirla del castigo aplicado por la omisión reprochada, pese a la solidez de sus argumentos, en cuanto recurrente, y entre éstos, de manera especial, el que dice relación con haberse informado la devolución de la caución, sin perjuicio de acompañar una boleta nueva con vigencia hasta julio de 2018, comprobándose con ello que la empresa actuó en forma correcta y de buena fe.



Foja: 1

DECIMO: Que, congruente con lo anterior y el carácter breve y sumario de estos autos, no se emitirá otro pronunciamiento, ni se consultaran otras probanzas, por ser innecesario, debiendo estarse las partes a las razones por las que se acogerá el reclamo.

UNDECIMO: Que, sin embargo, no se impondrán las costas a la parte reclamada, por estimarse que tuvo motivo plausible para reclamar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes del Código Civil; 40 y siguientes de la Ley N° 20.551; 297 y siguientes del Código de Aguas; 235 del Código de Minería; y 144, 170, 342 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge el reclamo deducido en lo principal del escrito de fecha 6 de abril de 2018, presentado por Miguel Troncoso Guzmán, en representación de Compañía Contractual Minera Candelaria, en contra de la Resolución Exenta N° 841 de 23 de marzo de 2018, que confirmó la Resolución Exenta N° 578 de 2 de marzo de 2018, ambas emitidas por de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).

En consecuencia, **se deja sin efecto la multa.**

Regístrese, anótese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol N° 10.230-2018

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO. AUTORIZA DON JOSE FRANCISCO SOTELO LUCERO, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Enero de dos mil diecinueve**

